



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: Los menores AVM y SVM

REPRESENTANTE: MARIA ALEJANDRA MENDOZA

DEMANDADO: ERIBERTO VISBAL OSPINO

RADICADO: 20001-31-10-001-2022-00005-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de factibilidad a fin de establecer si se dan los presupuestos necesarios para darle aplicación al artículo 440-2º del C.G.P., en el sentido de seguir la ejecución en contra del demandado.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente mencionar, lo establecido por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., esto es, que, según el comportamiento procesal del demandado, proceda seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el numeral 2º del artículo 440 C. G. del P., establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (Se destaca).

CASO CONCRETO

El demandado presentó contestación de la demanda el 23 de agosto del presente año, luego de haber sido notificado personalmente el 09 de agosto de 2022; mediante auto de fecha 27 de octubre del 2022 se le concedió al demandado el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia para subsanar la falencia anotada; el señor ERIBERTO VISBAL OSPINO tuvo hasta el 04 de noviembre de los corrientes para subsanar la contestación de la demanda, pero guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el demandado no subsano de manera oportuna la contestación de la demanda y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los menores AVM y SVM quien actúa representado por su señora madre MARIA ALEJANDRA MENDOZA URRUTIA identificada con cédula de ciudadanía N° 56.075.969 contra el señor ERIBERTO VISBAL OSPINO identificado con cédula de ciudadanía N° 77.166.696, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, señor ERIBERTO VISBAL OSPINO como agencias en derecho la suma de \$ 618.492 pesos, acorde a lo estatuido en el literal a. numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

M.J.A.G.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905ad7afa7a916d8f1917eed42ee64e5350721a4cbd1d4e98f584efd951a4720**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**